



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2774-2024
MOQUEGUA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

Sumilla. La licencia con goce de haber otorgada durante el estado de emergencia sanitaria por COVID-19, conforme a los Decretos de Urgencia N.º 026-2020 y 029-2020, no habilita al empleador a efectuar descuentos unilaterales sobre remuneraciones o beneficios sociales; la compensación de horas debe sujetarse a acuerdo entre las partes o a los mecanismos legales posteriores previstos en la Ley N.º 31632, en observancia del principio de intangibilidad de la remuneración y la irrenunciabilidad de derechos laborales.

Lima, dieciséis de enero de dos mil veintiséis

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista, la causa número dos mil setecientos setenta y cuatro, guion dos mil veinticuatro, **MOQUEGUA**, en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el abogado de la parte demandada, empresa **Southern Perú Copper Corporation- Sucursal del Perú**, de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por los jueces superiores de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintitrés, expedida por el juez del Juzgado Trabajo – Sede Juzgados Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido sobre incumplimiento de normas laborales.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2774-2024
MOQUEGUA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso interpuesto por la parte demandante fue declarado procedente mediante resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro por la causal de:

- i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú;**
- ii) Interpretación errónea del artículo 20 del Decreto de Urgencia N.º 026-2020;**
- iii) Inaplicación del artículo 1288 del Código Civil.**

En ese sentido, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre las causales mencionadas.

CONSIDERANDO

Antecedentes del caso

PRIMERO. A fin de evaluar las infracciones reseñadas precedentemente, es necesario resumir el decurso del proceso judicial:

1.1. Demanda Laboral. Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, los accionantes solicitaron la devolución de retenciones indebidas realizadas por la demandada Southern Perú, en el último mes de trabajo tal como se desprende de sus boletas de pago:

- a.** [REDACTED] el monto de S/. 79,362.21 soles, que comprende S/. 11,673.66 por retenciones varios, tal como se desprende de la boleta que adjunta periodo **21.11.2020 al 20.12.2020**,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2774-2024
MOQUEGUA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY N° 29497**

mas S/. 6,356.36 por deducciones de su CTS, conforme se desprende de la liquidación de CTS que adjunta y S/. 61,334.19 soles por utilidades, año 2020 no pagadas.

- b. [REDACTED] el monto de S/. 25,214.94 soles, que comprende S/. 10,061.52, por retenciones varios como se desprende de las boletas que adjunta periodo **21.10.2020 al 20.11.2020** y S/. 8,768.73 periodo **21.11.2020 al 20.12.2020**, mas S/. 6,384.96 por deducciones de su CTS, tal como se desprende de la Liquidación de CTS que adjunta y las utilidades debidas cuya boleta no fue entregada.
- c. [REDACTED] el monto de S/. 95, 228.81 soles, que comprende S/. 18,167.30, por retenciones varios, tal como se desprende de la boleta que adjunta periodo **21.10.2020 al 20.11.2020**, mas S/. 7,202.50 soles por deducciones de su CTS, conforme se desprende de la liquidación de CTS que adjunta y S/. 69,859.01 soles por utilidades, año 2020 no pagadas.
- d. [REDACTED] el monto de S/. 19,650.20 soles, que comprende S/. 19,336.89, por retenciones varios, tal como se desprende de la boleta que adjunta periodo 21.04.2020 al 20.05.2020, mas S/. 313.31 soles por deducciones de su CTS, conforme se desprende de la liquidación de CTS que adjunta y por utilidades, año 2020 no pagadas.
- e. [REDACTED] el monto de S/. 46,606.73 soles, el monto de S/. 12,249.13 soles, que comprende S/. 18,167.30, por retenciones varios, tal como se desprende de la boleta que adjunta periodo **21.10.2021 al 20.11.2021**, mas S/. 34,357.60 soles por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2774-2024
MOQUEGUA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY N° 29497**

deducciones de su CTS, conforme se desprende de Carta dirigida a la Cooperativa de Ahorro y Crédito CACIL, Liquidación de CTS que adjunta y por utilidades, año 2021 no pagadas.

- f. [REDACTED] el monto de S/. 5,657.13 soles, que comprende retenciones varias, tal como se desprende de la boleta que adjunta periodo **21.10.2022 al 20.11.2022**, mas S/. 812.28 y S/. 8,219.37 soles por deducciones de su CTS, tal como se desprende de la Liquidación de CTS que adjunta y por utilidades, año 2022 no pagadas.

Sostiene que, el conflicto se origina tras el cese por jubilación obligatoria (70 años) de seis trabajadores con más de 40 años de servicio, quienes estuvieron en licencia con goce de haber compensable durante la pandemia debido al D.U. 029-2020. Los demandantes sostienen que la empresa realizó una interpretación abusiva de la norma al retener y descontar de forma unilateral los montos correspondientes a las horas no compensadas de sus liquidaciones, afectando conceptos intangibles como la CTS, gratificaciones, vacaciones trucas y su última remuneración mensual, sin que mediara un convenio firmado que autorizara tales descuentos.

Jurídicamente, los recurrentes alegan la vulneración del principio de intangibilidad de las remuneraciones y los límites legales de embargabilidad establecidos en el artículo 648 del Código Procesal Civil, el cual protege el sueldo de retenciones totales. Asimismo, denuncian que la empresa incumplió los artículos 40 y 47 de la Ley de CTS al exceder el tope del 50% permitido para compensar deudas, y cuestionan el pago diminuto de las utilidades 2020, argumentando que los días de licencia bajo mandato legal deben computarse como días real y efectivamente laborados para dicho cálculo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2774-2024
MOQUEGUA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

Finalmente, la demanda exige la devolución de los montos retenidos indebidamente, incluyendo conceptos específicos de su convenio colectivo como la asignación por movilidad y embalaje (S/. 1,915.00). Los trabajadores fundamentan su postura en la naturaleza alimentaria del salario y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, señalando que la falta de capacidad para compensar horas por el límite de edad no faculta al empleador a apropiarse de beneficios sociales que tienen carácter irrenunciable y protección legal frente a cobros arbitrarios.

1.2. Sentencia de primera instancia. El Juzgado de Trabajo – Sede Juzgados Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante sentencia de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintitrés, declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con pagar a los demandantes por concepto de remuneraciones, beneficios sociales y participación de utilidades correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, de la siguiente manera: a favor de [REDACTED] la suma de S/ 18,030.02 por remuneraciones y beneficios sociales, y S/. 47,967.07, por participación de utilidades del año 2020, con las deducciones de ley; a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la suma de S/. 25,114.94, por remuneraciones y beneficios sociales, disponiéndose que el cálculo de la participación de utilidades del año 2020 se efectúe en ejecución de sentencia, al no obrar en autos las boletas de pago de enero y febrero de dicho año, debiendo la demandada proporcionarlas; a favor de [REDACTED] [REDACTED] la suma de S/. 25,369.80, por remuneraciones y beneficios sociales, y S/. 44,562.18, por participación de utilidades del año 2020, con las deducciones de ley; a favor de [REDACTED] la suma de S/. 19,336.89, por remuneraciones y beneficios sociales, estableciéndose que el cálculo de la participación de utilidades del año 2020 se realice en ejecución de sentencia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2774-2024
MOQUEGUA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

por la falta de boletas de enero y febrero, las cuales deberán ser presentadas por la demandada; a favor de [REDACTED] la suma de S/. 46,606.73, por remuneraciones y beneficios sociales, y S/. 77,551.00, por participación de utilidades del año 2021, con las deducciones de ley; y a favor de [REDACTED] la suma de S/. 5,657.13, por remuneraciones y beneficios sociales, y S/. 34,380.88, por participación de utilidades del año 2022, con las deducciones de ley; declarando infundado el extremo referido al pago de asignación por movilidad y embalaje, más intereses legales.

El juez de primera instancia sustentó su decisión en que, **i)** El empleador no puede efectuar descuentos o compensaciones sobre remuneraciones o beneficios sociales sin el consentimiento expreso del trabajador, pues ello vulnera el principio de intangibilidad de las remuneraciones. **ii)** La licencia con goce de haber otorgada por mandato legal no constituye un adelanto de remuneración, por lo que no procede su compensación automática con la CTS; asimismo, las remuneraciones percibidas durante dicha licencia deben considerarse para el cálculo del 50% de utilidades distribuido en función a las remuneraciones, pero no para el 50% que se determina según los días efectivamente laborados. **iii)** La asignación por movilidad fue declarada infundada, ya que su finalidad es cubrir el traslado desde la unidad minera al lugar de procedencia, supuesto que no se configuró al encontrarse los trabajadores en sus domicilios durante el período de licencia.

1.3. Sentencia de segunda instancia. La Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante sentencia de vista de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, **confirmó** la sentencia de primera instancia en el extremo que declaró fundado el pedido de devolución de retenciones indebidas sobre remuneraciones, beneficios sociales y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2774-2024
MOQUEGUA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

participación en las utilidades correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, bajo fundamentos sustancialmente coincidentes con los del juzgado. Asimismo, **revocó** el extremo que declaró infundada la pretensión de pago de asignación por movilidad y embalaje y, reformándola, declaró fundado dicho extremo; en consecuencia, ordenó que la demandada pague a cada uno de los demandantes la suma de S/. 1,859.81, (mil ochocientos cincuenta y nueve con 81/100 soles) por concepto de asignación por movilidad y embalaje. Finalmente, dispuso que subsistan los extremos referidos al pago de intereses legales, así como las costas y costos del proceso.

SEGUNDO. Delimitación del petitorio casatorio

2.1. La línea argumentativa a desarrollar comienza por determinar si la sentencia impugnada ha infringido o no el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; en caso dicha causal procesal sea declarada infundada, se procederá a analizar la causal de orden material, consistente en establecer si la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa por interpretación errónea del artículo 20 del Decreto de Urgencia N.º 026-2020 y por inaplicación del artículo 1288 del Código Civil.

2.2 Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

TERCERO. Análisis de causal de orden procesal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2774-2024
MOQUEGUA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

Sobre el debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales

3.1. El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado; por lo que, garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente:

“artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Por su parte, el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que:

“8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2774-2024
MOQUEGUA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY N° 29497**

cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

3.2. Es menester señalar que, dentro de la esfera del debido proceso se encuentra comprendido el deber de motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, que garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena.

3.3. Respecto a la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Expediente N° 1480- 2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2774-2024
MOQUEGUA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹.

3.4. Asimismo, el sétimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** falta de motivación interna del razonamiento; **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **d)** motivación insuficiente; **e)** motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

CUARTO. Sobre la causal procesal y el caso concreto

4.1. En el caso *sub judice*, del análisis de la causal procesal admitida se advierte que la **parte demandada** sostiene que, en el acápite 3 de sus fundamentos de apelación, denunció que el juez de primera instancia vulneró el principio de congruencia procesal al haberse pronunciado sobre argumentos distintos y ajenos a los planteados por las partes; sin embargo, este agravio no fue absuelto por la Sala Superior.

4.2. En tal sentido, a efectos de establecer si en una determinada resolución judicial se vulneró o no el debido proceso y toda la gama de derechos constitucionales que lo componen (siempre y cuando hayan sido alegados),

¹ STC emitida en el Expediente N.º 00728-2008-HC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2774-2024
MOQUEGUA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

debe efectuarse un análisis en base a los propios fundamentos expuestos en el fallo materia del proceso, sin que ello signifique una nueva valoración de las piezas procesales o medios probatorios ofrecidos en su oportunidad, en tanto que al juez constitucional no le compete el mérito de la causa, sino que mediante un análisis externo, se constate si lo resuelto en el proceso subyacente es consecuencia de un juicio racional y objetivo.

4.3. De la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la Sala Superior sí emitió pronunciamiento respecto de los agravios vinculados a la incongruencia procesal alegada en relación con la sentencia de primera instancia. Dicho pronunciamiento consta expresamente en los considerandos trigésimo octavo al cuadragésimo de la sentencia de vista, en los cuales el colegiado analiza y desestima los cuestionamientos formulados.

4.4. En ese sentido, se verifica que la decisión adoptada por el Colegiado Superior se encuentra debidamente motivada, con atención a la normativa aplicable, a los medios probatorios obrantes en el expediente y a las pretensiones oportunamente planteadas en el proceso. Dicha motivación responde de manera razonada a los agravios formulados por las partes, observando el principio de congruencia procesal, el deber de motivación de resoluciones judiciales, y el derecho al debido proceso, previsto en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.

4.5. Siendo así, tal sentencia de vista aparece expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho al debido proceso, sin la existencia de vicio que atente contra las citadas garantías procesales constitucionales, por lo que la causal materia de examen es **infundada**.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2774-2024
MOQUEGUA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

No obstante, lo anterior, ello no impide que este Supremo Tribunal deba realizar un examen sustancial respecto al contenido y alcances de la decisión recurrida, en atención a la causal de naturaleza material que ha sido declarada procedente, a efectos de verificar si se ha producido o no una infracción del derecho sustantivo que pueda conllevar a la modificación de la decisión impugnada

QUINTO. Respecto a las causales materiales:

Las citadas normas establecen lo siguiente:

Decreto de Urgencia N.º 026-2020

Artículo 20.- Trabajo remoto para grupo de riesgo. **20.1** El empleador debe identificar y priorizar a los trabajadores considerados en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos establecido en el documento técnico denominado “Atención y manejo clínico de casos de COVID-19 - Escenario de transmisión focalizada”, aprobado por Resolución Ministerial N.º 084-2020-MINSA y sus modificatorias, a efectos de aplicar de manera obligatoria el trabajo remoto en estos casos. **20.2** Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior.

Código Civil

Artículo 1288.- Por la compensación se extinguen las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones flexibles u homogéneas, hasta donde respectivamente alcancen, desde que hayan sido opuestas la una a la otra. La compensación no opera cuando el acreedor y el deudor la excluyen de común acuerdo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2774-2024
MOQUEGUA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

Ambas causales están orientadas a analizar si la Sala Superior incurrió en infracción normativa al determinar que, en el caso de autos, corresponde disponer la devolución de las retenciones efectuadas a los demandantes. Por tanto, al ser causales conexas, se realizará un análisis conjunto de las mismas.

SEXTO. Sobre la protección constitucional de la remuneración

Conforme al artículo 24 de la Constitución Política del Perú, el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual, estableciéndose además que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Dicha previsión constitucional reconoce no solo el carácter patrimonial del salario, sino también su dimensión social y alimentaria.

La remuneración constituye la contraprestación esencial derivada de la relación laboral y, en cuanto tal, se encuentra estrechamente vinculada con el derecho al trabajo y con el principio-derecho de dignidad de la persona humana. En esa línea, su protección trasciende el ámbito meramente contractual, adquiriendo rango constitucional y exigiendo al Estado y a los empleadores un especial deber de respeto y garantía.

SÉPTIMO. El Tribunal Constitucional del Perú ha establecido de manera reiterada que la remuneración posee naturaleza alimentaria, en tanto está destinada a la satisfacción de las necesidades básicas del trabajador y su familia, como en los casos recaídos en los expedientes N.º 0206-2005-PA/TC, N.º 03052-2009-PA/TC y N.º 0008-2005-PI/TC. Por ello, cualquier afectación indebida, retención arbitraria o disminución unilateral vulnera el contenido esencial del derecho a la remuneración y, por conexidad, el derecho al trabajo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2774-2024
MOQUEGUA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

En virtud del principio de intangibilidad remunerativa², el empleador no puede efectuar descuentos, compensaciones o retenciones que no se encuentren expresamente autorizados por la ley, por mandato judicial o por consentimiento válido del trabajador, siempre que ello no implique la renuncia a derechos mínimos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Cualquier actuación en contrario deviene en inconstitucional por contravenir el mandato de protección reforzada que la Constitución otorga al salario.

OCTAVO. Asimismo, el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales impide que el trabajador disponga libremente de su remuneración en términos que supongan la pérdida o menoscabo de derechos reconocidos por normas de carácter imperativo. Este principio opera como límite a la autonomía de la voluntad en el ámbito laboral y constituye una garantía estructural frente a la desigualdad material existente en la relación de trabajo.

NOVENO. En tal contexto, corresponde a los órganos jurisdiccionales verificar, en cada caso concreto, que las medidas adoptadas por el empleador respecto de las remuneraciones respeten el marco constitucional descrito, asegurando que no se afecte su carácter suficiente, oportuno e intangible, ni se desconozca su condición de crédito de naturaleza preferente.

DÉCIMO. Sobre el caso concreto

El recurrente sostiene que es necesario que la Corte Suprema desarrolle doctrina jurisprudencial sobre el artículo 20.2 del Decreto de Urgencia 26-2020, respecto a la facultad de los empleadores de compensar la deuda generada

² El Tribunal Constitucional reafirma este principio en el fundamento 35 de la sentencia emitida en el Expediente N.º 00020-2012-AI/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2774-2024
MOQUEGUA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

por la licencia COVID 19 con las remuneraciones, beneficios sociales y utilidades al término del vínculo.

Señala que existe error de razonamiento el fundamento 35 de la sentencia de vista, al señalar que la compensación no está habilitada por el artículo 20.2 del Decreto de Urgencia 26-2020, sustrayendo de su análisis el artículo 1288 del Código Civil cuya aplicación conducía a una compensación válida de las sumas de dinero otorgada en calidad de licencia, que otorgaba indefectiblemente su devolución.

DÉCIMO PRIMERO. De la revisión de lo actuado en el proceso, se advierte que constituye un hecho no controvertido que a los trabajadores demandantes -

██
██
██

se les otorgó licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior, conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N.º 026-2020, desde la entrada en vigencia del estado de emergencia.

No obstante, el aspecto controvertido radica en determinar si, al haber alcanzado los demandantes la edad de jubilación durante el periodo de estado de emergencia, el empleador se encontraba facultado para efectuar descuentos por no haberse concretado la compensación del periodo de licencia con goce de haber, al amparo de lo previsto en el Decreto de Urgencia N.º 029-2020, y en aplicación del artículo 1288 del Código Civil.

DÉCIMO SEGUNDO. Conforme se verifica, el Decreto de Urgencia N.º 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020, estableció medidas extraordinarias y adicionales destinadas a adoptar acciones preventivas y de respuesta frente al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2774-2024
MOQUEGUA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

riesgo de propagación del COVID-19, con la finalidad de proteger la salud pública, preservar el empleo y mitigar el impacto económico a nivel nacional. En su artículo 20 dispuso la implementación del trabajo remoto, priorizando a los trabajadores pertenecientes al grupo de riesgo, definidos según criterios etarios y clínicos previstos en el documento técnico aprobado por Resolución Ministerial N.º 084-2020-MINSA y sus modificatorias; asimismo, en el numeral 20.2 estableció que, cuando las labores no fueran compatibles con el trabajo remoto, el empleador debía otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior, sin habilitar en modo alguno descuentos automáticos o unilaterales sobre las remuneraciones.

DÉCIMO TERCERO. Por su parte, el Decreto de Urgencia N.º 029-2020, en su artículo 26, reguló las medidas aplicables a las empresas del sector privado cuyas actividades no fueran esenciales y no pudieran realizarse mediante trabajo remoto durante la vigencia del estado de emergencia nacional, disponiendo el otorgamiento de licencia con goce de haber. En el ámbito privado, la compensación de horas debía realizarse conforme al acuerdo entre las partes y, a falta de este, correspondía efectuarla con posterioridad a la culminación del estado de emergencia.

DÉCIMO CUARTO. Según se aprecia de los actuados, no obra en autos acuerdo alguno entre el empleador y los trabajadores respecto de la forma de compensación; en consecuencia, esta debía efectuarse con posterioridad a la culminación del estado de emergencia nacional. No obstante, al haberse producido el cese de los demandantes durante dicho periodo, quedaron materialmente imposibilitados de compensar las horas otorgadas bajo la licencia con goce de haber, ***sin que conste comunicación previa***, propuesta alternativa de compensación ni habilitación normativa expresa que autorizara al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2774-2024
MOQUEGUA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY N° 29497**

empleador a efectuar descuentos directos sobre las remuneraciones o beneficios sociales.

DÉCIMO QUINTO. Asimismo, cabe precisar que tanto el Decreto de Urgencia N.º 026-2020 como el Decreto de Urgencia N.º 029-20 20 establecieron la figura excepcional de la licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior, como medida de protección del empleo en el contexto del estado de emergencia sanitaria; no obstante, ***en modo alguno facultaron al empleador a efectuar compensaciones dinerarias unilaterales ni a realizar descuentos directos sobre las remuneraciones o beneficios sociales sin acuerdo previo con el trabajador.*** La compensación prevista por dichas normas debía materializarse mediante la recuperación de horas o a través de mecanismos consensuados y razonables, mas no por vía de detracciones económicas impuestas unilateralmente.

15.1. Tal interpretación resulta concordante con el principio de intangibilidad de la remuneración, que impide su reducción o afectación fuera de los supuestos expresamente previstos por ley, así como con el carácter irrenunciable de los derechos laborales, reconocido en el artículo 26 de la Constitución Política del Perú, el cual proscribía actos de disposición que impliquen menoscabo de derechos mínimos del trabajador. En esa línea, admitir que el empleador pueda compensar de manera unilateral montos derivados de la licencia con goce de haber importaría habilitar una vía indirecta de reducción remunerativa no contemplada por el legislador.

15.2. Por otro lado, el hecho de que los trabajadores hayan cesado durante el periodo de estado de emergencia y que, por tal circunstancia, no se haya podido concretar la compensación mediante trabajo efectivo, no constituye un



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2774-2024
MOQUEGUA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

incumplimiento imputable a aquellos. En el ámbito de las relaciones laborales no rige un plano de estricta igualdad formal entre las partes, sino un régimen tuitivo que busca equilibrar la posición estructuralmente desventajosa del trabajador. Por ello, ***la imposibilidad material de prestar servicios para efectos de compensar la licencia no puede interpretarse como una voluntad de sustraerse de dicha obligación***, sino como una consecuencia derivada del propio contexto excepcional.

15.3. En cambio, la empresa demandada sí se encontraba en aptitud de proponer fórmulas razonables de compensación dentro del marco normativo vigente o, en su defecto, asumir el riesgo empresarial derivado de la situación extraordinaria; sin embargo, optó por la medida más gravosa, consistente en efectuar descuentos unilaterales sobre remuneraciones, beneficios sociales y utilidades, sin mediar información ni acuerdo previo, lo que vulnera el principio de buena fe laboral y el contenido esencial del derecho a la remuneración.

15.4. Amparar tal proceder y aplicar supletoriamente el artículo 1288 del Código Civil, en un ámbito regido por principios propios y por una normativa especial de carácter protector, implicaría vaciar de contenido los principios de intangibilidad de la remuneración e irrenunciabilidad de derechos laborales. En consecuencia, no resulta atendible el argumento de la parte demandada respecto a la procedencia de la compensación civil invocada.

DÉCIMO SEXTO. Finalmente, cabe precisar que la Ley N.º 31632, publicada el 1 de diciembre de 2022, reguló expresamente los mecanismos de compensación de horas generadas por la licencia con goce de haber otorgada en virtud de los Decretos de Urgencia N.º 026-2020 y N.º 029-2020,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2774-2024
MOQUEGUA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

estableciendo en sus artículos 3, 5 y 6 las modalidades y condiciones para su aplicación:

Artículo 3.- Compensación de horas

Las horas acumuladas de licencia con goce de haber generadas en virtud del numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia 026-2020 y del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia 029-2020 se pueden compensar de cualquiera de las siguientes formas: a) Con trabajo en sobretiempo realizado antes o después de la jornada de trabajo y con capacitaciones realizadas fuera de la jornada de trabajo, sin exceder dos (2) horas diarias. Cada hora de trabajo en sobretiempo o dedicada a capacitaciones fuera de la jornada, compensará tres horas de licencia con goce de haber. La suma de dichas horas con la jornada laboral del trabajador no puede superar las cincuenta y dos (52) horas a la semana. b) Con vacaciones adquiridas y pendiente de goce. Cada día de vacaciones sujetas a la compensación equivaldrá a tres días de licencia con goce de haber. No se podrán compensar más de 15 días por periodo vacacional pendiente de goce.

Artículo 5.- Plazo para la compensación

La compensación de horas a la que se hace referencia en el artículo 3 de la presente ley podrá realizarse durante un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6.- Prohibición de descontar montos de las liquidaciones, producto de la licencia con goce de haber.

Está prohibido realizar descuentos en la liquidación de beneficios sociales realizada al término del vínculo laboral, para compensar las horas de licencia con goce de haber generadas por las disposiciones legales implementadas en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.

Tomando ello como referencia, se refuerza la idea de que cualquier compensación debía sujetarse estrictamente a los procedimientos y límites allí previstos, ***descartándose las interpretaciones extensivas que permitan descuentos no autorizados por ley.***



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2774-2024
MOQUEGUA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO- LEY N° 29497**

DÉCIMO SÉPTIMO. Bajo esa línea de análisis, se verifica que el colegiado superior no ha incurrido en infracción normativa por interpretación errónea del artículo 20 del Decreto de Urgencia N.º 026-2020, e inaplicación del artículo 1288 del Código Civil. Por tanto, corresponde declarar **infundadas** las causales bajo análisis.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el abogado de la parte demandada, empresa **Southern Perú Copper Corporation- Sucursal del Perú**, de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en el proceso laboral seguido por [REDACTED] con Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú, sobre incumplimiento de normas laborales; y, los devolvieron. **Ponente señora Beltrán Pacheco, Jueza Suprema.**

S.S.

RUEDA FERNÁNDEZ

ARAUJO SÁNCHEZ

PÉREZ RAMÍREZ

BELTRÁN PACHECO

JIMÉNEZ LA ROSA

Mmgh/Afgp